

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00119 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Caja de Vivienda Popular en contra de los señores Blanca Rocío Montenegro Peña y José William Peña Martínez, para decidir sobre la orden de pago solicitada y a ello debiera procederse, si no fuera porque el contrato de mutuo celebrado y que se anexó como soporte de las obligaciones reclamadas en las pretensiones de la demanda (G.G.P. art. 422), no puede ser considerado por si solo como un título ejecutivo en contra de los deudores, porque se trata de un título complejo, el cual de manera conjunta con la prueba de la liquidación y restructuración del crédito, prestarían mérito ejecutivo a favor del acreedor, no obstante, estos últimos documentos no se anexaron con la demanda.

Entonces, bajo las premisas antes expuestas, se establece que la Caja de Vivienda Popular no puede promover ejecución en contra del deudor, hasta que no se demuestre que el acreedor efectuó la reliquidación y restructuración del crédito representado en el contrato de mutuo aportado como base del recaudo, lo anterior, bajo los lineamiento de las sentencias de la Corte Constitucional C-383, C-700, C-747, SU-840 de 1999 y C-955 de 2000; así como del fallo 9280 del 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Vivienda Popular, respecto del título presentado como base de la ejecución.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes. (C.G.P. art. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **54** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be5d8b91eec16d3b52e0add8c9abf0d6826cf665edc8a72d000c533544e2cd7**

Documento generado en 20/05/2022 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>